



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-030-2020 – 11 de noviembre de 2020

Descripción del documento:

Versión pública del acuerdo de calificación de excusa presentada por el Comisionado Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín, calificada como procedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el ocho de octubre de dos mil veinte.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

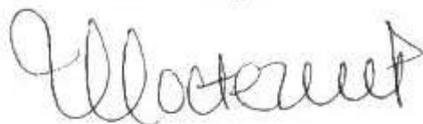
La información testada e identificada con la letra **B** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, 116, último párrafo, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como Cuadragésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada: 2,3.



Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico



Karla Moctezuma Bautista
Coordinadora General de Acuerdos



**Pleno
Expediente DE-012-2010 y
sus relacionados
Calificación de Excusa**

Visto el memorándum PLENO GRPV-034-2020, presentado el treinta de septiembre del año en curso, en la Oficialía de Partes (“OFICIALÍA”) de la Comisión Federal de Competencia Económica (“COFECE”) por el Comisionado Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín (“COMISIONADO”), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para conocer del asunto identificado con el expediente al rubro citado (“EXPEDIENTE”); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“CPEUM”); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (“LFCE”);¹ 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (“ESTATUTO”), así como el *Acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza la celebración de sesiones de forma remota en virtud de la contingencia existente en materia de salud y se derogan ciertos artículos de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno*;² en sesión ordinaria celebrada el ocho de octubre de dos mil veinte, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutive que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El nueve de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo (“SECRETARIO EJECUTIVO”) de la Comisión Federal de Competencia (“CFC”) admitió a trámite la denuncia interpuesta por diverso agente económico y se ordenó el inicio de la investigación por la probable realización de prácticas monopólicas relativas previstas en las fracciones VIII y XI del artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica,³ en los mercados de “*SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE BEBIDAS NORMALMENTE CONOCIDAS COMO CERVEZAS*”. El nueve de agosto de dos mil diez, se publicó en el DOF el extracto del acuerdo de inicio de la investigación.

SEGUNDO. Se emitieron los acuerdos de ampliación del periodo de investigación el tres de febrero y veintitrés de agosto de dos mil once, catorce de febrero y treinta de agosto de dos mil doce, respectivamente.

TERCERO. Durante los periodos de investigación, se emitieron los acuerdos integración y acumulación de los expedientes SV-049-2011, DE-028-2011, DE-029-2011, DE-014-2009, DE-015-2009, SV-001-2012 y DE-003-2012 dentro del EXPEDIENTE,⁴ por tratarse de hechos coincidentes en los mercados investigados.

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”), y modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicado en el DOF el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

³ Publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, y reformada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veintiocho de junio de dos mil seis.

⁴ Emitidos el veintiocho de abril, diez y veintitrés de agosto y catorce de septiembre de dos mil once, y veinticinco de enero y nueve de marzo de dos mil doce, respectivamente.



Pleno
Expediente DE-012-2010 y
sus relacionados
Calificación de Excusa

CUARTO. El ocho de marzo de dos mil trece, se emitió el acuerdo de conclusión de la investigación radicada en el EXPEDIENTE.

QUINTO. El veinte de mayo de dos mil trece, Grupo Modelo, S.A.B. de C.V. ("GRUPO MODELO") y Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. ("CCM"), respectivamente, presentaron diversos escritos mediante los cuales ofrecieron diversos compromisos y solicitaron el cierre anticipado del EXPEDIENTE.

El mismo día, el SECRETARIO EJECUTIVO emitió los acuerdos mediante los cuales suspendió el procedimiento seguido en forma de juicio.

SEXTO. El tres de junio de dos mil trece, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia ("PLENO") ordenó prorrogar el procedimiento de admisión, análisis y procedencia de los compromisos.

SÉPTIMO. El veintisiete de junio de dos mil trece, el PLENO emitió dos resoluciones en el EXPEDIENTE, mediante las cuales resolvió: (i) aceptar, en términos del artículo 33 bis 2 de la Ley Federal de Competencia Económica,⁵ los compromisos presentados por GRUPO MODELO y CCM; y (ii) decretar el cierre anticipado del EXPEDIENTE sin imputar responsabilidad a GRUPO MODELO, CCM y/o a sus subsidiarias ("RESOLUCIONES").

OCTAVO. El [REDACTED] B, [REDACTED] B, [REDACTED] B ("QUEJOSA"), promovieron juicio de amparo en contra de las RESOLUCIONES.

NOVENO. El [REDACTED] B, el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ("JUZGADO ESPECIALIZADO") dictó sentencia, en la que, por un lado, sobreseyó el juicio y, por otro, concedió el amparo solicitado.

DÉCIMO. Inconformes con dicha determinación, la Comisión Federal de Competencia Económica, [REDACTED] B la QUEJOSA, CCM y GRUPO MODELO, interpusieron recursos de revisión, de los cuales conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ("TRIBUNAL ESPECIALIZADO") bajo el expediente [REDACTED] B.

DÉCIMO PRIMERO. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el representante legal de [REDACTED] B se desistió del juicio de amparo, mismo que se tuvo por ratificado el diez de febrero de dos mil diecisiete.

DÉCIMO SEGUNDO. El [REDACTED] B, el TRIBUNAL ESPECIALIZADO resolvió modificar la sentencia recurrida en el sentido de, por una parte, sobreseer en el juicio en relación con [REDACTED] B; por otra, remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los autos del recurso de revisión, para que determine lo que *considerare pertinente respecto del artículo 33 bis 2, de la Ley Federal de Competencia Económica, contenido en el Decreto publicado en el*

⁵ Publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, y reformada mediante decreto publicado en el mismo medio oficial el diez de mayo de dos mil once.



Pleno
Expediente DE-012-2010 y
sus relacionados
Calificación de Excusa

Diario Oficial de la Federación de diez de mayo de dos mil once; y, por último, desechar los recursos de revisión principal y adhesiva interpuestos por la Directora General de Asuntos Contenciosos de la COFECE, en representación de la propia COFECE y del Secretario Técnico (“PRIMERA EJECUTORIA”).

DÉCIMO TERCERO. El [REDACTED] B, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió sobreseer en el juicio promovido por la QUEJOSA, respecto del artículo 33 bis 2, de la Ley Federal de Competencia Económica, contenido en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de mayo de dos mil once, y reservar la jurisdicción al TRIBUNAL ESPECIALIZADO, para los efectos precisados en dicho fallo.

DÉCIMO CUARTO. El [REDACTED] B, el TRIBUNAL ESPECIALIZADO determinó modificar la sentencia recurrida y amparar y proteger a la QUEJOSA, contra las RESOLUCIONES, en los términos precisados en dicha ejecutoria.

DÉCIMO QUINTO. El treinta de septiembre de dos mil veinte, el COMISIONADO presentó en la OFICIALÍA, memorándum mediante el cual señaló al Pleno la posible existencia de una causal de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE y solicitó la calificación de excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por el COMISIONADO, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, el COMISIONADO señaló lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 28 párrafo vigésimo tercero (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que los Comisionados estarán impedidos (...) para conocer de los (sic) asuntos [en] que tengan interés directo o indirecto, en los términos que la ley determine y (...)’ en correlación con el artículo 24 de la LFCE y 14, fracción X del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica, vigentes, someto a su consideración los motivos que expongo a continuación y con ello se califique como procedente mi excusa para conocer y deliberar sobre diversos expedientes relacionados con el radicado bajo el número DE-012-2010.

Lo anterior, toda vez que tengo conocimiento de que está próxima la deliberación por parte del Pleno sobre algún cumplimiento de sentencia dictada por cierto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en el expediente citado.

Es por lo anterior, que hago de su conocimiento, los siguientes hechos:

En el período de octubre de 2008 a enero de 2015, me desempeñé como Director de Investigaciones en la Dirección General de Investigaciones de Mercado adscrita a la Autoridad Investigadora (sic) de esta Comisión. Durante el período señalado tuve a mi cargo el trámite, desarrollo y estrategia de investigación del expediente DE-012-2010, así como el análisis de los compromisos ofrecidos por los agentes económicos investigados.

Eliminado: 13 Palabras



Pleno
Expediente DE-012-2010 y
sus relacionados
Calificación de Excusa

Para mayor referencia comento que el mercado investigado identificado en el Acuerdo de Inicio es el de: “(...) SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE BEBIDAS NORMALMENTE CONOCIDAS COMO CERVEZAS (...)”, el periodo de investigación abarcó del 9 de agosto de 2010 al 7 de marzo de 2013 y la resolución del Pleno se dictó el 27 de junio de ese mismo año.

Dentro de mis funciones como Director de Investigaciones, desarrollé la formulación de hipótesis de conducta, mercado relevante y poder sustancial de los agentes económicos involucrados en la investigación, así mismo, realicé diversos requerimientos de información, el análisis de estos y su interpretación con la finalidad de verificar dichas hipótesis. En ese contexto, elaboré diversos documentos que sustentaron las conclusiones de la investigación, mismos que fueron presentados para su aprobación al Director General.

Además de lo anterior, también realicé el análisis de los compromisos ofrecidos por los agentes económicos involucrados, para proponer al Director General si estos tenían como consecuencia la restauración o protección del proceso de competencia y libre concurrencia y si los medios propuestos eran idóneos y económicamente viables para no llevar a cabo o dejar sin efectos la práctica monopólica relativa.

Bajo dichas circunstancias, considero que estoy impedido para conocer y deliberar en todo lo relacionado con el expediente radicado bajo el número DE-012-2010 y sus relacionados. Lo anterior, con fundamento en el artículo 24, fracción IV de la LFCE que a la letra indica:

‘ARTÍCULO 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

(...)

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados.

(...)

Por lo expuesto, solicito amablemente, se agregue al orden del día de la siguiente sesión de Pleno la discusión y calificación del impedimento que por este medio someto a su consideración.

[...]”

TERCERA. En sesión ordinaria del Pleno de esta COFECE celebrada el mismo día, el COMISIONADO manifestó:

“[...]

Además de lo anterior, quiero señalar que no tengo interés personal en que se resuelva en determinada forma el expediente, sin embargo, creo firmemente en las conclusiones del análisis económico y jurídico realizado durante la investigación y durante el ejercicio de mis funciones y el cual está apegado a legalidad y al análisis económico.

Bajo dichas circunstancias, considero que estoy impedido para conocer y deliberar en todo lo relacionado con el expediente radicado bajo el número DE-012-2010 y sus relacionados. Lo anterior, con fundamento en el artículo 24, fracción IV de la Ley Federal de Competencia Económica

[...]

Por lo expuesto, solicito amablemente, otorgue la excusa al de la voz [...]”

CUARTA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello⁶ o por causas debidamente justificadas.

⁶ De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: **“IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”. No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.



Pleno
Expediente DE-012-2010 y
sus relacionados
Calificación de Excusa

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el escrito de solicitud de calificación de excusa y de lo manifestado en la sesión ordinaria, se observa que el COMISIONADO esencialmente pidió al Pleno de la COMISIÓN que calificara su solicitud en términos de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y
[...]" [Énfasis añadido].

De los hechos relatados por el COMISIONADO en su solicitud de excusa y en la exposición que de la misma hizo en la correspondiente sesión del Pleno, se aprecia que sustenta su impedimento en el hecho de que derivado de las encomiendas como Director de Investigaciones de la Dirección General de Investigaciones de Mercado adscrita a la Comisión Federal de Competencia,⁷ tuvo a su cargo el trámite, desarrollo y estrategia de la investigación de las prácticas monopólicas relativas señaladas en el EXPEDIENTE, así como el análisis de los compromisos ofrecidos por los agentes económicos involucrados. Asimismo, desarrolló la formulación de hipótesis de conducta, mercado relevante y poder sustancial de los agentes económicos involucrados en la investigación, realizó diversos requerimientos de información, el análisis de estos y su interpretación con la finalidad de verificar dichas hipótesis. En ese contexto, elaboró diversos documentos que sustentaron las conclusiones de la investigación, mismos que fueron presentados para su aprobación al Director General en el ejercicio de sus funciones y el cual considera firmemente está apegado a la legalidad y al análisis económico.

⁷ Cabe señalar que durante el periodo de de octubre de dos mil ocho al diez de septiembre de dos mil trece, el COMISIONADO se desempeñó como Director de Investigaciones de la entonces Dirección General de Investigación de Prácticas Monopólicas Relativas de la Comisión Federal de Competencia y, del periodo del once de septiembre de dos mil trece y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce como Director de Investigaciones de la Dirección General de Investigaciones de Mercado de la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica.



Pleno
Expediente DE-012-2010 y
sus relacionados
Calificación de Excusa

En ese sentido, resulta inconcuso que el COMISIONADO en el desarrollo de sus atribuciones tuvo intervención en una parte de la tramitación de la investigación, así como de la elaboración de diversos documentos y actuaciones que constan en el EXPEDIENTE, en pleno ejercicio de las facultades que legalmente tenía conferidas, sin que en ese entonces se pudiera hablar de que hubiese gestionado en favor o en contra de algún interesado, tal como requiere la fracción IV del artículo 24 de la LFCE

No obstante, aun cuando la intervención del COMISIONADO haya sido técnica, profesional, imparcial y objetiva dentro de dicho EXPEDIENTE, se considera que el haber estado involucrado en su desarrollo, en los términos por él reconocidos, podría traducirse en un interés personal que al momento de resolver pudiera afectar su imparcialidad y por ello se estima que junto con lo previsto en la fracción IV, se actualiza la fracción II del precepto indicado, que establece:

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto [...] [Énfasis añadido].

Lo anterior, exclusivamente en razón de que previamente en el ejercicio de sus funciones como Director de Investigaciones de la Dirección General de Investigaciones de Mercado adscrita a la Comisión Federal de Competencia tuvo a su cargo la tramitación, desarrollo y estrategia de la investigación en el EXPEDIENTE, así como el análisis de los compromisos ofrecidos por los agentes económicos involucrados, además de haber realizado diversos documentos que fueron incorporados al EXPEDIENTE.

En este tenor, se considera que, en el presente asunto, existen elementos suficientes para considerar que se actualizan las causales de impedimento previstas en las fracciones II y IV del artículo 24 de la LFCE, situación que impide al COMISIONADO conocer respecto del asunto que nos ocupa e intervenir en la defensa o la resolución del mismo, debiéndose calificar como procedente la excusa planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO.- Se califica como procedente la solicitud de excusa del COMISIONADO para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente DE-012-2010 y sus relacionados.

Notifíquese personalmente al COMISIONADO. Así lo resolvió el Pleno de esta COFECE en la sesión ordinaria de mérito, por unanimidad de votos con voto concurrente del Comisionado José Eduardo Mendoza Contreras, por considerar que únicamente se actualiza la causal de



**Pleno
Expediente DE-012-2010 y
sus relacionados
Calificación de Excusa**

impedimento prevista en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE; ante la ausencia del Comisionado Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín, quien se encuentra impedido para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.- Conste.

**Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta**

**Eduardo Martínez Chombo
Comisionado**

**Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada**

**Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado**

**José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado**

**Ana María Resendíz Mora
Comisionada**

**Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico**